



EXPEDIENTE N° : 0621-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO DENNIS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA;
 DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO; DISTRITO DE
 CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
 DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 07 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 626-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión, en el marco de sus funciones de supervisión, realizó acciones de supervisión a las diferentes unidades fiscalizables de titularidad de Grifo Dennis S.A.C. (en adelante, **Grifo Dennis**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a las diferentes unidades fiscalizables de titularidad de Grifo Dennis

N°	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa	Fecha de la Supervisión	Ubicación de la Unidad Fiscalizable
1.	Informe Técnico Acusatorio N° 2015-2016-OEFA/DS ² (ITA N° 1)	21 de agosto del 2015	Av. Canta Callao, Lote 4, Mz. G, Urb. Los Huertos del Naranjal. Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 1
2.	Informe de Supervisión Directa N° 5396-2016-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión Directa N° 1)	5 de julio del 2016	Avenida Los Dominicos y Bocanegra, Mz. A, Lote 20, Urb. Sesquicentenario, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao - Unidad Fiscalizable 2
3.	Informe Técnico Acusatorio N° N° 1763-2016-OEFA/DS ⁴ (ITA N° 2)	25 de setiembre del 2015	
4.	Informe Técnico Acusatorio N° 3010-2016-OEFA/DS ⁵ (ITA N° 3)	15 de abril y 4 de agosto del 2015	Av. Túpac Amaru N° 3590, AA.HH. El Progreso, Distrito de Carabayllo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20109980855.

² Folios 1 al 8 del Expediente.

³ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 30 al 36 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 22 del Expediente.



5.	Informe de Supervisión Directa N° 4950-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión Directa N° 2)	8 de agosto del 2016	Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 3
6.	Informe Técnico Acusatorio N° N° 2610-2016-OEFA/DS ⁷ (ITA N° 4)	15 de abril y 6 de agosto de 2015	Avenida Túpac Amaru N° 2252, PP.JJ. Villa Esperanza, Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 4
7.	Informe Técnico Acusatorio N° N° 1762-2016-OEFA/DS ⁸ (ITA N° 5)	19 de febrero y 25 de setiembre del 2015	Av. Bertello, Mz. U, Lote 14, Urb. Albino Herrera, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao - Unidad Fiscalizable 5
8.	Informe de Supervisión Directa N° 5423-2016-OEFA/DS-HID ⁹ (Informe de Supervisión Directa N° 3)	5 de julio del 2016	
9.	Informe Técnico Acusatorio N° 2666-2016-OEFA/DS-HID ¹⁰ (ITA N° 6)	19 de enero del 2016	Av. Néstor Gambeta Esquina Calle 6, Sub Lote 1, Urb. Industrial Oquendo, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao - Unidad Fiscalizable 6
10.	Informe Técnico Acusatorio N° N° 3056-2016-OEFA/DS ¹¹ (ITA N° 7)	12 de agosto del 2015	Av. Chinchaysuyo N° 315, Esquina con Calle Uno, Distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 7

2. Al respecto, a través de los ITAs e Informes de Supervisión Directa mencionados en la Tabla N° 1, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las diferentes acciones de supervisión, concluyendo que Grifo Dennis habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 188-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 31 de enero del 2018¹², notificada a Grifo Dennis el 8 de febrero del 2018¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Dennis, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de mayo del 2018, se notificó a Grifo Dennis el Informe Final de Instrucción N° 626-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ (en adelante, **Informe Final**).
5. Habiéndose notificado debidamente, Grifo Dennis no presentó descargos al presente PAS.



- 7 Folios 54 al 58 del Expediente.
- 7 Folios 24 al 28 del Expediente.
- 8 Folios 38 al 44 del Expediente.
- 9 Folios 60 al 63 del Expediente.
- 10 Folios 46 al 52 del Expediente.
- 11 Folios 65 al 72 del Expediente.
- 12 Folios del 83 al 106 del Expediente.
- 13 Folio 108 del Expediente.
- 14 Folio 21 al 28 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1. Hecho imputado N° 1¹⁶: Grifo Dennis S.A.C., para la unidad fiscalizable 3, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Dióxido de Azufre (SO₂), así como, no realizó en los siguientes puntos de monitoreo ambiental, de coordenadas 8687 195.41 Norte / 280 816.05 Este y 8687 194.04 Norte / 280 829.50 Este, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Normativa aplicable al hecho imputado

9. El Artículo 9¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

10. Asimismo, el Artículo 8¹⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

- **De acuerdo a los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Dióxido de Azufre (SO₂).**

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 210-2017-MEM/AAE de fecha 26 de febrero del 2007 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, Grifo Dennis asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con

¹⁶ Contenido en el Informe de Supervisión Directa N° 4950-2016-OEFA/DS-HID

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente."

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente."





una frecuencia trimestral y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁹.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión del 8 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Grifo Dennis no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb) Dióxido de Azufre (SO₂), establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión²⁰.
13. En tal sentido, en el Informe de supervisión Directa²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Dennis no realizó el monitoreo de calidad de Aire, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis de descargos

14. Mediante la Carta S/N, con registro N° 2018-E01-019526, de fecha 6 de marzo del 2018, Grifo Dennis presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde indicó lo siguiente:

- **Respecto a la falta de congruencia de los acápite II y III.5 de la Resolución Subdirectoral N° 1818-2018-OEFA/DFAI/SFEM**

15. Respecto al Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4950-2016-OEFA/DS-HID, en cuanto a la unidad fiscalizable 3, durante la acción de supervisión del 8 de agosto del 2016, Grifo Dennis afirma que se realizaron dos observaciones referidas a: i) no haberse realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros, y ii) no haberse realizado los mismos en los puntos o coordenadas geográficas correspondientes.
16. Indica que la imputación es incongruente, señalando que en el punto III.5 de la Resolución Subdirectoral, se hace un análisis pormenorizado llegando a la conclusión de que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Grifo Dennis S.A.C.; sin embargo, indica que en el punto II de la citada resolución, les formulan acusación sin sustento, por lo que refieren falta de argumentación.
17. Al respecto, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral tiene diferenciados el acápite de Imputación de Cargos (Acápite II) y el acápite de No Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (Acápite III); en el primer acápite se precisa la imputación de cargos, donde se precisa los actos u omisiones que constituirían infracción administrativa, así como la calificación de las infracciones



Página 85 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4950-2016-OEFA/CD-HID contenido en el CD obrante en el folio 65 del Expediente.

***Carta de Compromiso**

(...) me comprometo a realizar en el grifo Carabayllo, ubicado en la Avenida Túpac Amaru N° 3590, AA.HH. El Progreso, Distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima, los monitoreos de calidad de aire y ruido en forma trimestral a fin de verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental)
(...)"

²⁰ Página 5 del Informe de supervisión Directa N° 4950-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 65 del Expediente.

²¹ Folio 60 al 64 del Expediente.



- imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder, ello según los requisitos establecidos en los numerales (i) al (iv) del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².
18. En esa misma línea de análisis, en el acápite III refiere las conductas detectadas en la acción de supervisión del 8 de agosto del 2016, que no ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
19. En ese sentido, cabe precisar que el no inicio del procedimiento administrativo sancionador del acápite III.5 está referido a que Grifo Dennis no realizó el monitoreo ambiental de ruido, en todos los puntos de monitoreo, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres del 2015, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental; por el contrario, el acápite II.1 está referido a que Grifo Dennis no realizó el monitoreo de calidad de aire, en todos los parámetros, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, imputación que se está analizando en el presente Informe de Supervisión Directa.

- **Respecto al reconocimiento de responsabilidad de Grifo Dennis**

20. En el escrito de descargos, Grifo Dennis reconoce la responsabilidad imputada y señala que el 4 de octubre del 2016 presentó sus descargos²³ procedió a subsanar la conducta infractora.
21. No obstante, de la revisión de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, y en el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que, mediante cartas S/N con registro N° 072834, 11814, 34180, 54260, 77445, se advierte que el administrado remitió a OEFA el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2016, el primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, del cual se observa que realizó el monitoreo sólo en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micras (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Benceno.
22. En ese sentido, el administrado no ha corregido la conducta infractora consistente en realizar el monitoreo de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental. puesto que no realizó el análisis de los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O₃) en el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes tercer y cuarto trimestre del año 2016, el primer, segundo y tercer trimestre del año 2017.
23. Por lo tanto, queda acreditado que, Grifo Dennis no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 8° del RPAAH.



²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2. La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)”.

²³ Carta S/N, con registro N° 2018-E01-019526, del 6 de marzo del 2018



24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el punto 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Dennis S.A.C. en este extremo del PAS.**

- De acuerdo a los puntos de monitoreo ambiental, de coordenadas 8687 195.41 Norte / 280 816.05 Este y 8687 194.04 Norte / 280 829.50 Este.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

25. De acuerdo al PMA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y de ruido con una frecuencia trimestral en los siguientes puntos de monitoreos ²⁴:

Del plano de Monitoreo A-01, se obtienen los siguientes puntos de monitoreo

Punto de Monitoreo – Aire (Coordenadas UTM – WGS 84)		
Punto	Ubicación	
1	8 687 195.41 N	280 816.05 E
2	8 687 194.04 N	280 829.50 E

26. Cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verificó que las coordenadas de los puntos de monitoreo descritas en el PMA, habían sido medidas en el Sistema de Georreferenciación PSAD56, con lo cual éstas se ubicarían fuera del área de la estación de servicios; sin embargo, de los cálculos obtenidos en la conversión de coordenadas en PSAD56 a coordenadas UTM WGS 84, se puede observar que guardan mayor relación respecto a la ubicación espacial del área de la Estación de Servicios, puesto que éstas si coinciden dentro del área citada. En tal sentido, se puede afirmar que las coordenadas descritas en su PMA, aparentemente fueron referenciadas a través del Sistema de Georreferenciación PSAD56, conforme se advierte de la conversión del mismo:

Tabla N° 2: Puntos de monitoreo de calidad de ruido

Lugar	Coordenadas descritas en el instrumento ambiental		Lugar	Coordenadas convertidas	
	Norte	Este		Norte	Este
P1	8 687 195.41	280 816.05	A1'	8 686 829.01	280 586.21
P2	8 687 194.04	280 829.50	A2'	8 686 827.64	280 599.66
Nota: Sistema geográfico de referencia: PSAD56			Sistema geográfico de referencia: WGS 84		

Fuente: Plano M-01 de monitoreo ambiental

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

27. En ese sentido, Grifo Dennis se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en dos puntos de monitoreo ambiental "P1" y "P2" ubicados dentro de la Estación de Servicios.

b) Análisis del único hecho imputado



²⁴ Página 85 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4950-2016-OEFA/CD-HID contenido en el CD obrante en el folio 65 del Expediente.



28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵ y en el Informe de Supervisión Directa²⁶ la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Dennis S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de Aire en los puntos de monitoreo establecidos en su PMA

c) Análisis de descargos

29. Mediante la Carta S/N, con registro N° 2018-E01-019526, de fecha 6 de marzo del 2018, Grifo Dennis presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en el que indicó lo siguiente:

- Respecto al reconocimiento de responsabilidad de Grifo Dennis

30. El administrado sostiene el mismo argumento descrito en el considerando 20 de la presente Resolución.

31. Cabe indicar que, de la revisión de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, y en el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que, mediante Carta S/N, con registro N° 11814, 34180, 54260, 77445, se advierte que Grifo Dennis remitió a OEFA el informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2016, el primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, de los cuales se observa que realizó el monitoreo de aire en el punto correspondiente a la zona de la calidad de aire (CA-01)²⁷ que no guarda relación con los puntos establecidos en su PMA.

32. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los dos puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 8° del RPAAH.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el punto 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Dennis S.A.C. en este extremo del PAS, respecto de los puntos P1 y P2.**

III.2. Hecho imputado N° 2²⁸: Grifo Dennis S.A.C., para la unidad fiscalizable 7, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Dióxido de Azufre (SO₂), correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

34. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2007-MEM/AE de fecha 22 de marzo del 2007 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, Grifo Dennis se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una

²⁵ Página 5 del Informe de supervisión Directa N° 4950-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 65 del Expediente.

²⁶ Folio 60 al 64 del Expediente.

²⁷ Monitoreo efectuado en las coordenadas UTM (WGS 84) ESTE:0280614 NORTE:8686836.

²⁸ Contenido en el Informe de Supervisión Directa N° 3056-2016-OEFA/DS





frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM ²⁹:

b) Análisis del único hecho imputado

35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰ e Informe de Supervisión³¹ e ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Dennis no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb) Dióxido de Azufre (SO₂), establecidos en su instrumento de gestión ambiental³³ y en la normativa ambiental³⁴.
36. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**) se advierte que, mediante Carta S/N, con registro N° 53938 y 77464 el administrado remitió al OEFA los informes de monitoreo del segundo y tercer trimestre del año 2017.
37. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del**

²⁹ Página 102 del Informe de Supervisión Directa N° 2893-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 82 del Expediente.

³⁰ Páginas 66 a la 69 del documento Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

³¹ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 2893-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 82 del Expediente.

³² Folio 5 del Expediente.

³³ De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2007-MEM/AAE de fecha 22 de marzo del 2007 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, Grifo Dennis se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

³⁴ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





OEFA)³⁶, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2409-2016-OEFA/DS-SD de fecha 6 de mayo del 2016³⁷, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
39. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) Probabilidad de Ocurrencia

40. Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su PMA, se genera una estimación de ocurrencia "posible" (durante el periodo de un año). En este caso se le asignó un **valor de Probabilidad 2.**

b) Gravedad de la consecuencia

³⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³⁷ Página 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1313-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





- 41. Es preciso señalar que la estación de servicios de titularidad de Grifo Dennis se encuentra ubicada en la Av. Chinchaysuyo N° 315, Esq. con Calle Uno, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y comercio pequeño que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de Grifo Dennis. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 75% respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de cinco (05) parámetros en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, toda vez que durante un trimestre se realiza el análisis de siete (07) parámetros de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación por no realizar el monitoreo de calidad de aire es bajo, toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altas concentraciones que dañen la salud de las personas. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el análisis de todos los parámetros de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de exceder algunos parámetros de la calidad de aire, por las actividades de Grifo Dennis el alcance de afectación no alcanzaría los 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas Grifo Dennis se encuentra ubicado en una avenida con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

- 42. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



43. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 188-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, del 8 de febrero del 2018³⁸.
45. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.
46. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se considera declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.

³⁸ Folio 108 del Expediente.

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

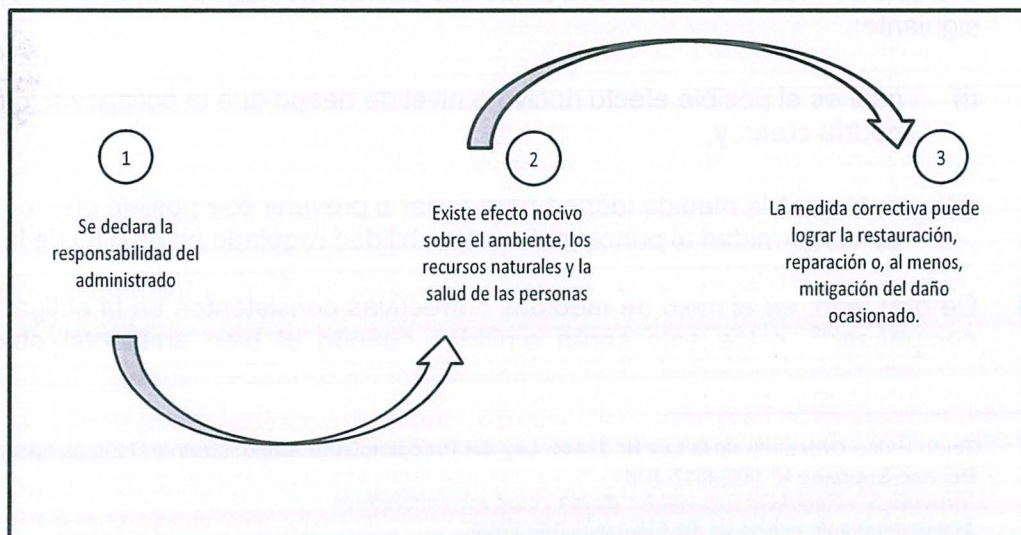
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





49. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: Grifo Dennis S.A.C., para la unidad fiscalizable 3, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Dióxido de Azufre (SO₂), así como, no realizó en los siguientes puntos de monitoreo ambiental, de coordenadas 8687 195.41 Norte / 280 816.05 Este y 8687 194.04 Norte / 280 829.50 Este, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar el monitoreo de calidad ambiental de aire, para la unidad fiscalizable 3, de acuerdo a los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Dióxido de Azufre (SO₂) y en los puntos de monitoreo ambiental, de coordenadas 8687 195.41 Norte / 280 816.05 Este y 8687 194.04 Norte / 280 829.50 Este, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

56. De la búsqueda de la información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, Grifo Dennis ha presentado los informes de monitoreo de calidad de manera trimestral en los periodos del 2017; sin embargo, no ha ejecutado los parámetros Ozono (O₃) y Plomo (Pb), así como en los dos puntos de monitoreo, conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

57. Por lo expuesto, se precisa el dictado de medidas correctivas para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Ozono (O₃) y Plomo (Pb) y en los dos puntos de monitoreo, toda vez que Grifo Dennis no remitió los documentos que acrediten que realiza el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos comprometidos en su Instrumento de gestión Ambiental aprobado.

58. Cabe señalar que Grifo Dennis al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros y puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, impide a la autoridad conocer i) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de emisiones gaseosas y partículas generados por las actividades que desarrolla Grifo Dennis, ii) posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, y iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.

59. Por lo expuesto, y dado las consecuencias que traen consigo la no realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, corresponde el dictado de la siguiente





medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en los Artículos 18° y 19° del RPAS, así como en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Grifo Dennis S.A.C., para la unidad fiscalizable 3, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Dióxido de Azufre (SO2), así como, no realizó en los siguientes puntos de monitoreo ambiental, de coordenadas 8687 195.41 Norte / 280 816.05 Este y 8687 194.04 Norte / 280 829.50 Este, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros y puntos comprometidos en su instrumento de gestión, correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, en todos los parámetros y puntos comprometidos en su instrumento de gestión, correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grifo Dennis S.A.C., para la unidad fiscalizable 3, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo o tercer trimestre del 2018, que incluya los resultados del análisis de todos los parámetros y puntos comprometidos.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire adjunto a dicho cargo de presentación, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado y los planos con sus respectivas coordenadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Grifo Dennis presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire del segundo trimestre del 2018 o de ser el caso del tercer trimestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).



61. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Grifo Dennis presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifo Dennis S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 188-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifo Dennis S.A.C.** respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 188-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Ordenar a **Grifo Dennis S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Grifo Dennis S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Grifo Dennis S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Grifo Dennis S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Grifo Dennis S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Grifo Dennis S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Grifo Dennis S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24°





del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁴.

Regístrese y comuníquese

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

EAH/ASYS/mim

⁴⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.